

Barranquilla, 07 de junio de 2024.

Señor:

JUEZ DE REPARTO.

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALBERTO ARTURO AMADOR MARTÍNEZ

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ALBERTO ARTURO AMADOR MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Barranquilla, Atlántico, identificado con CC. No. 1.065.660.679 de Valledupar, Cesar., por medio del presente escrito presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**. por vulnerar mis derechos fundamentales al TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 2497 de 2022 realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 4.700 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN; para lo cual, me inscribí para el empleo denominado GESTOR I, código 301, Grado 01, identificado con el número OPEC 198302 del nivel profesional de los procesos NO misionales, con el manual de funciones FT-TAH-1824 y código de ficha DS-SC-3004.
2. Surtidas todas las etapas de dicho concurso, el 09 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Resolución No.5840 del 08 de febrero de 2024, 2024RES-400.300.24-013825, mediante la cual, se conformó la lista de elegibles, en la cual, ocupé el puesto veintiuno (21) de veintisiete (27) vacantes, generando derechos y concretos para mi persona, tal como lo establece la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas, cabe citar las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008.
3. La lista de elegibles cobró firmeza completa el 17 de febrero de 2024 para todos los integrantes, la DIAN tuvo 5 días para solicitar la exclusión de alguno de los integrantes que considere no cumple los requisitos, pasados los cinco (5) días y no recibidas solicitudes de exclusión por parte de la DIAN, la CNSC cobró firmeza a la lista en la citada fecha.
4. El ACUERDO No CNT2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 que establece las reglas del proceso de selección DIAN No.2497 de 2022, dispone en su artículo 5 lo siguiente:

“Las normas que rigen el proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020**, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y *“los requisitos mínimos exigidos”* para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Realizando un análisis de las normas señaladas y citando lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en fallo de impugnación de tutela identificado con radicado 1 3 0 0 1 -3 1 -0 3 -0 0 7 -2 0 2 2 -0 0 0 4 3 -0 1, se establece lo siguiente:

“(…) al examinar las normas mencionadas se logra verificar que, en lo referente a los nombramientos en periodo de prueba en el marco de procesos de selección para proveer empleos en la DIAN, el Decreto 1083 de 2015 dispone en su artículo 2.2.18.6.3. Que “una vez en firme la lista de elegibles, el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), **dentro de los diez (10)**

días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad”. A ello se suma que **el término allí previsto es de obligatorio cumplimiento dentro del proceso de selección “DIAN No. 2497 de 2022”**, dado que el Decreto Ley 71 de 2020 no regula nada diferente al respecto, así como tampoco lo hacen las demás normas que rigen dicho concurso” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

5. Con base en la normatividad que regula el proceso, teniendo en cuenta que la lista de elegibles cobró firmeza el 17 de febrero de 2024, entonces, la DIAN debía efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles del empleo denominado GESTOR I, código 301, Grado 01, identificado con el número OPEC 198302 hasta el 4 de marzo de 2024, sin embargo, hasta el momento esta acción no se ha realizado.
6. Contrario a lo anterior, haciendo caso omiso a la norma precitada, la DIAN emitió la Circular interna No. 000005 del 01 de marzo de 2024 que fija un cronograma para la realización de las acciones previas al nombramiento en periodo de prueba una vez publicada la lista de elegibles, dirimir empates entre elegibles, audiencia pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica e inducción, en un término de hasta **NOVENTA Y SEIS (96) días hábiles** desde la publicación de la lista de elegibles por la CNSC hasta la notificación de nombramiento; mismo que, por correo electrónico de la DIAN (vinculaciones@dian.gov.co) el día 07 de marzo de 2024 se recibe en mi dirección de correo electrónico confirmando situación que, **con creces excede los 10 días hábiles** para la realización de las acciones previas a dichos nombramientos y estipulan plazos excesivos para la realización de las etapas correspondientes, siendo que comunican dicha circular ya habiendo cumplido el plazo de 10 días hábiles que están establecidos.
7. La Circular interna No. 00005 del 01 de marzo de 2024 en la cual se dictan las etapas previas al nombramiento es posterior a la convocatoria del proceso de selección DIAN No. 2497 de 2022 y, por ende, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de 2011, no puede modificar de manera posterior las reglas del concurso, “por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”.
8. Aún, **surtiendo los trámites administrativos** previos al nombramiento mencionados en el término anterior según dicha circular 00005, para nuestra OPEC lleva las etapas culminadas, faltando exclusivamente el nombramiento:

ETAPA	Culminado exitosamente
Dirimir empates	04 de marzo de 2024
Audiencia pública	22 de marzo de 2024
Inducción	14 de mayo de 2024
Certificado Inducción	16 de mayo de 2024
Nombramiento	?

9. Es importante destacar que la DIAN no ha cumplido en los tiempos establecidos entre etapas, por ejemplo, entre la audiencia y la inducción presentó un retraso considerable, se llevó todo el mes de abril.
10. El día 05 de abril de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena emitió fallo de impugnación, a fallo de tutela identificado con radicado No. 1 3 0 0 1 -3 1 -0 3 -0 0 7 -2 0 2 2 -0 0 0 4 3 -0 1 interpuesta por la señora BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTÍNEZ quien hace parte de la lista de elegibles al empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 127685 convocatoria DIAN 1461 DE 2020.

Este Tribunal afirmó lo siguiente:

“Así las cosas, se puede concluir de manera parcial que existe en el presente asunto **un incumplimiento injustificado por parte de la DIAN** en lo relativo al término para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que superaron las etapas clasificatorias del proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020”, entre los cuales se encuentra BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTÍNEZ

Incumplimiento que implica, sin duda, **la lesión del derecho al debido proceso de esta última**, teniendo en cuenta que “se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”, ya que uno de los propósitos de dichas reglas de juego es precisamente que “los

aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena tuteló el derecho al debido proceso de la accionante y consideró como término razonable para adelantar las actuaciones previas al nombramiento incluyendo los exámenes médicos y psicofísicos el término de 30 días hábiles así:

“En consecuencia, ORDENAR a la DIAN que, si no lo ha hecho aún, ajuste el cronograma establecido en la Circular No. 000001 de 1° de febrero de 2022 y agote dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia todas las acciones previas al eventual nombramiento **de la accionante** en el empleo por el cual concursó, acciones que consisten en: el desempate en la lista de elegibles, los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la audiencia para la escogencia de vacantes de un mismo empleo -en caso de ser necesaria- y la inducción. Cumplido ello, deberá realizar los nombramientos en un plazo máximo de 3 días”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

11. No existe identidad entre los sujetos, es decir entre la señora BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTÍNEZ y mi persona, en tanto que, conformamos diferentes listas de elegibles y es un caso precedente de convocatoria, con ello, requiero la protección a mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la igualdad, ordenando la celeridad del **Nombramiento en periodo de prueba** dentro de la lista de elegibles a la cual pertenezco, es decir, la OPEC 198302.
12. Tenga presente señor Juez, que hasta el momento, ya subimos documentos en el sistema administrado por el área de recursos humanos de la entidad (KACTUS) con termino 14 de marzo de 2024, y la DIAN ya nos realizó la inducción corporativa la cual finalizó el 14 de mayo de 2024, sabiendo esto, la circular 00005 del 01 de marzo de 2024 dice que una vez culminado el curso de inducción, el mismo será certificado por la SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS, quien debe remitir dicho certificado a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO. La Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas, por medio de correo electrónico confirmó haber remitido los certificados a la Subdirección de Gestión del Empleo Público el día Jueves 16 de mayo de 2024 a las 17:04 horas, tal y como lo dice el correo electrónico anexo, por tanto a partir del día hábil siguiente, la Dian cuenta con 10 días hábiles para expedir los nombramientos, tal y como establece la circular 0005 de 01 marzo de 2024: “Recibidas las certificaciones de inducción, la Dian, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba”. La Dian ha incumplido su propia circular un par de veces, ya que hoy en día no ha realizado dicha expedición de nombramientos, que era hasta el 30 de mayo.
13. El día 30 de mayo de 2024, siendo este el último día con el que contaba la DIAN para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a nuestra OPEC 198302, la DIAN expidió la resolución de nombramiento en periodo de prueba No. 000095 del 30 de mayo de 2024. No existe lógica del porque no fue incluida nuestra OPEC que cuenta ya con los trámites administrativos cumplidos exitosamente, solo falta dicho nombramiento, y las OPECs nombradas en dicha resolución, cuentan con una fecha de firmeza de las listas de elegibles posterior a un (1) mes de la citada para la OPEC 198302.
14. La DIAN y la CNSC en aras de la incompetencia, se han tomado la libertad de repetir audiencias públicas de escogencia de vacantes para empleos con diferentes ubicaciones geográficas de múltiples OPECs, incluso con las etapas anteriores ya surtidas, eso genera zozobra en nuestra OPEC, temor, estrés y ansiedad, que surtidos todos los tramites administrativos para el nombramiento reprogramen la audiencia y así alargar más la expedición de la resolución de nombramiento, retrasando los actos administrativos de nombramiento para múltiples OPECs. Este punto puede ser validado directamente en la página web de la Dian. (<https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Informacion-a-la-ciudadania-en-general-proceso-de-seleccion-DIAN-2497-2022-05062024.aspx>)
15. La Dian también dispuso el correo de vinculaciones@dian.gov.co para atender las dudas, inquietudes y requerimientos de los elegibles, por tanto ha sido un correo por el cual nuestra OPEC se ha colocado en contacto con la entidad para validar los estados y avances de los tramites administrativos de nuestra OPEC, preguntando por el temam relacionado a los nombramientos, recientemente han dado la respuesta de tal manera que dicen “Adicionalmente, le hacemos saber, que si bien la DIAN cuenta con (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de

prueba, la Entidad también contará con algunos días hábiles posteriores a la expedición para la comunicación de dicho acto a los elegibles”. Se deja en claro que, en las expediciones de actos de nombramiento de este concurso, de OPECs que han surtido los tramites antes que la mía, los mismos han sido comunicados a los elegibles el mismo día de firma, pues el sello coincide con la fecha del correo electrónico y los elegibles de dichas OPECs compartieron la noticia en distintos grupos en redes sociales debido a la emoción que les causó recibir la resolución.

- Resolución 000060 del 04 de abril 2024
- Resolución 000073 del 24 de abril 2024
- Resolución 000092 del 24 de mayo 2024
- Resolución 000095 del 30 de mayo 2024

Por tanto, me resulta incoherente que de ahora en adelante las notificaciones a los elegibles tomen varios días adicionales a la expedición de dicho acto si estadísticamente ha sido comunicada el mismo día. Y no dejan claridad en la cantidad de “días adicionales”, dejan una ventana abierta generando más tensión y estrés a los elegibles.

16. Es evidente señor Juez, a mi percepción como elegible del empleo en comento, la flagrante violación de derechos que hace la DIAN, que incluso, expide una circular con términos para realizar los nombramientos del proceso de selección DIAN - No. 2497 de 2022 y, aun así, siendo estos contrarios al decreto 1083 de 2015, los incumple sin razón alguna y mantiene a los elegibles en la total incertidumbre del disfrute de sus derechos adquiridos.

17. El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone lo siguiente al respecto de los principios de las actuaciones administrativas:

- a) En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- b) En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- c) En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- d) En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- e) En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- f) En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

18. El día 17 abril 2024 instauré un derecho de petición a la DIAN bajo radicado 2024DP000054736, solicitando el nombramiento en periodo de prueba, bajo el cual la DIAN responde lo siguiente:

De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al Nombramiento se realizará la Inducción. En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem “(...) el periodo de inducción tendrá [una] duración (...)” máxima de 15 días hábiles. Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, “(...) los programas de inducción (...) se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

(negrita y subraya propia)

Por tanto, señor Juez, ya no hay trámites administrativos pendientes previos al nombramiento, y la DIAN sigue buscando motivos para extender dicha expedición del acto administrativo, si ellos deben validar algún ítem adicional tuvieron tiempo desde febrero que se expidió la lista de elegibles o incluirlo en dicha circular para tenerlo presente, no hay razones para más dilaciones.

II. PETICIONES

1. Sírvase Señor Juez **TUTELAR** mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS y los demás que el honorable juez a bien tenga reconocer.
2. En consecuencia, se **ORDENE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que en termino inmediato, dado que ya se cumplieron los términos de su circular interna desde el 30 de mayo de 2024 y de igual manera el término del decreto 1083 de 2015 desde el 04 de marzo de 2024, realice el nombramiento y posterior posesión, a los elegibles en posición de mérito, en el cargo de GESTOR I, código 301, Grado 01, identificado con el número OPEC 198302 del nivel profesional de los procesos NO misionales, el cual ya SURTIÓ TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS.
3. Ordenar a la DIAN y a la CNSC **NO** repetir la audiencia pública de escogencia de vacante para empleos con diferentes ubicaciones geográficas para la OPEC 198302 si está ya se realizó de manera satisfactoria, todo esto con el motivo de no atrasar más los nombramientos.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Se violan mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Con su dilación injustificada, la DIAN está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles y no adelantar las etapas previas al nombramiento de manera ágil y oportuna.

Sentencia SU-133 de 1998: "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)"

T- 455 del 2000: "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente". (...)

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes. La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública. Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública.”

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional. “EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...) “La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”

FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: “Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas. Sentencia C980 “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.

En la Sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional, con respecto al debido proceso, estableció lo siguiente:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.”

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación

se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)

“En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.”

IV. PRUEBAS

1. Resolución № 5840 del 08 de febrero de 2024 que contiene la lista de elegibles OPEC 198302.
2. ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022
3. Circular interna 005 del 01 de marzo de 2024
4. Fallo impugnación de tutela Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 05 de abril de 2022, con radicado No. 1 3 0 0 1 -3 1 -0 3 -0 0 7 -2 0 2 2 -0 0 0 4 3 -0 1 interpuesta por la señora BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTÍNEZ.
5. Correo electrónico de funcionario DIAN de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, dónde confirman la entrega de los certificados de la inducción de dicha OPEC a Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.
6. Correo electrónico por el cual la Dian emite respuesta a mi derecho de petición con radicado 2024DP000054736
7. Resolución de nombramiento 000095 del 30 de mayo de 2024 en el cual se realizan nombramientos sin incluir mi OPEC.

V. ANEXOS:

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

VII. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO, recibirá notificaciones en el correo electrónico Alber.Amador1@gmail.com

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@dian.gov.co o en su defecto, en la Calle 17 No.24 - 35. Teléfono: 6013078064.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en su defecto, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALBERTO ARTURO AMADOR MARTÍNEZ
CC. No. 1.065.660.679 de Valledupar, Cesar.